

VIABILIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO ARGENTINO

Por Juan Cruz Expósito¹

Fecha de recepción: 2 de noviembre de 2018
Fecha de aprobación: 23 de noviembre de 2018

Resumen

Sectores de la doctrina nacional afirman que los daños punitivos son inconstitucionales e inviables en nuestro sistema de responsabilidad civil, al tiempo que aseguran que su vigencia en el derecho del consumo resulta innecesaria.

En este orden, mediante el presente artículo de investigación se buscará demostrar lo contrario, ratificando la constitucionalidad y viabilidad de esta Institución del Derecho y su importancia en la órbita del Derecho del Consumo.

Abstract

Sectors of the national doctrine affirm that punitive damages are unconstitutional and unfeasible in our civil liability system, while ensuring that their validity in the right of consumption is unnecessary.

¹ Doctor en Derecho con orientación en Derecho Privado y Diplomado en Derecho de la Seguridad Social (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales). Ex docente adscripto en la Cátedra de Derechos Humanos del Profesorado de Historia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Ejercicio liberal de la profesión de abogado.

In this order, through this research article will seek to prove the contrary, ratifying the constitutionality and viability of this Institution of Law and its importance in the sphere of Consumer Law.

Resumo

Setores da doutrina nacional afirmam que os danos punitivos são inconstitucionais e inviáveis em nosso sistema de responsabilidade civil, assegurando ao mesmo tempo que sua validade no direito de consumo é desnecessária.

Nesta ordem, através deste artigo de pesquisa procurar-se-á provar o contrário, ratificando a constitucionalidade e a viabilidade desta Instituição de Direito e a sua importância no domínio do Direito do Consumidor.

Palabras claves

Daños punitivos, responsabilidad civil, derecho del consumo.

Keywords

Punitive damages, civil liability, consumer law.

Palavras chave

Danos punitivos, responsabilidade civil, direito do consumidor.

1. Introducción

El presente artículo aborda la figura de daños punitivos, en cuanto a su viabilidad y constitucionalidad en el sistema de responsabilidad civil y su conveniencia en el derecho del consumo argentino.

En este marco, se estudiará el carácter punitivo de la responsabilidad civil y la constitucionalidad de la sanción de daños punitivos, para concluir que la figura resulta necesaria para nuestro derecho del consumo.

En consecuencia, el presente artículo de investigación intenta responder a las siguientes preguntas: ¿Son viables los daños punitivos dentro de nuestro ordenamiento legal?; ¿Son constitucionales los daños punitivos?; ¿Son convenientes los daños punitivos legislados en el derecho del consumo argentino?

Para dar respuesta a estos interrogantes, se efectuará un repaso sobre el sistema de responsabilidad civil y de las garantías constitucionales que deben respetarse al momento de aplicarse la sanción de daños punitivos. Finalmente, se buscará reafirmar la conveniencia de esta Institución en el derecho del consumo.

En este orden de ideas, nuestra hipótesis se conforma de la siguiente manera: Los daños punitivos armonizan con nuestro sistema de responsabilidad civil, son viables y constitucionales y su vigencia en el derecho del consumo resulta conveniente y necesaria.

2. Lineamientos generales de la doctrina nacional con respecto a la figura de daños punitivos

Los daños punitivos implican debate y división de la doctrina nacional, este panorama se observa desde el mismo momento en que se comenzó con la iniciativa de incorporar la figura a nuestro ordenamiento.

Nuestra doctrina, en su mayoría, le ha dedicado a los daños punitivos algún artículo. Existen opiniones a favor y en contra, aunque en rigor de verdad estamos en condiciones de asegurar que las que apoyan la figura son la mayoría de las voces.

En cuanto a las diferentes posturas encontramos aquellos que se oponen a esta Institución ya que consideran que los daños punitivos no responden a nuestra traducción jurídica y que además rompen con nuestro esquema de responsabilidad civil, cuya base es que el autor del daño indemniza a la víctima, pero no va a quedar expuesto a sufrir una pena.

Bustamante Alsina (1994) señala

...que la cuestión de los daños punitivos es extraña a nuestro sistema de responsabilidad civil, y que la restauración de la pena privada importa un retroceso en la evaluación del régimen sancionatorio de los ilícitos, sean estos civiles o penales, y quiebra la coherencia de los ámbitos jurídicos en los cuales se producen (p. 7).

Enrolados en este sector, se suman voces que aseveran que, al tratarse los daños punitivos de una pena, su ámbito natural es el derecho penal o administrativo, pero nunca sería el civil.

Mayo (2009) considera extraña la figura de daños punitivos en nuestro sistema: "...no porque provenga del sistema *Common Law* (...) sino porque introduce dentro del derecho privado una sanción que es más propia de la ley penal o administrativa y no de aquél derecho" (p. 1270).

También los detractores de la figura cuestionan su constitucionalidad, afirmando que su aplicación violenta derechos de raigambre constitucional.

Bustamante Alsina (1994) afirma

Por nuestra parte pensamos que no son de aplicación en nuestro sistema de responsabilidad civil ni puede propiciarse de *lege ferenda*, ninguno de los principios jurídicos que en otras legislaciones foráneas pueden dar sustento a

penas civiles o sanciones represivas, retributivas o ejemplares en el ámbito del derecho privado. Las legislaciones de todos los países que tienen origen en la tradición escrita del derecho romano a través del derecho continental europeo, no toleran la aplicación de este tipo de sanciones en el derecho privado y las reservan exclusivamente a los ilícitos penales que por su carácter público tienen un régimen particular de estrictas garantías en la administración de la justicia represiva (p. 7).

Otros doctrinarios señalan que no era necesario legislar sobre esta materia, ya que existen normas de carácter penal y/o administrativas que cumplen con la misma finalidad que se pretende al aplicar la figura de daños punitivos.

Mayo (2009) afirma

Es así que hablamos de la inconsistencia de los daños punitivos, que realmente podrían funcionar como multas administrativas con un tinte solidario, y no como fuente de ganancia del consumidor. Nadie desconoce la voracidad económica que tienen algunos productores de bienes y servicios, lo que los lleva a fabricar, promocionar y vender, como encantadores de serpientes, porquerías, objetos inútiles, defectuosos, etc., o simplemente, continuas modificaciones para generar la expectativa de nuevos consumos, pero el saneamiento no se logra inventando institutos ajenos al derecho privado, sino aplicando las normas administrativas en forma coherente, dura y justa (p. 1270).

En una posición intermedia, existen voces que si bien rechazan la figura reconocen las buenas intenciones del legislador al momento de la sanción del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Sánchez Costa (2009) enseña

La intención fue loable, nada mejor que una legislación que intente proteger a los consumidores y usuarios de las conductas que más repugnan a la convivencia social ... Sin embargo, se debió tener en cuenta que nuestra legislación ya contenía soluciones para prevenir y castigar este tipo de conductas, ya sea en el derecho penal o en el derecho administrativo. En vez de ejercer la originalidad con institutos que rompen con el esquema de responsabilidad civil de nuestro derecho, bien se podría dar cumplimiento a las normas que siempre estuvieron al alcance de nuestra mano (p. 7).

Otros sectores solicitan prudencia al momento de tratarse esta figura, pues la califican de compleja y controvertida.

Picasso (2007) afirma

...la simple constatación de que la consagración de los llamados "daños punitivos" implicaría una pequeña revolución en el derecho privado argentino invita a la prudencia a la hora de evaluar la conveniencia de transpolar a un sistema de base romano-germánica un instituto concebido en el seno del *Common Law*. Todo ordenamiento jurídico es un conjunto de normas y principios íntimamente entrelazados entre sí, que funcionan como un juego de engranajes. En ese contexto, la extirpación de una pieza aislada de uno de ellos para incorporarla a otro cuyas bases son claramente distintas es una operación que requiere del máximo cuidado, y que sólo debe llevarse a cabo en caso de absoluta necesidad (p.1).

También existen posiciones doctrinarias que aseguran que la discusión acerca de los daños punitivos es reeditar antiguos debates vinculados a la función punitiva del derecho de daños.

Pizarro (1989) señala: "La punición del daño. Una faceta generalmente olvidada del derecho de daños. Llama la atención la poca importancia que nuestra doctrina ha prestado a la faz punitiva del derecho de daños" (p. 289).

El otro sector de la doctrina, por cierto, el mayoritario, opina que los daños punitivos armonizan con nuestro ordenamiento legal y que no existe óbice alguno para su futura inclusión en el ámbito de la responsabilidad civil.

Asimismo, este sector defiende la introducción de la figura a través del artículo 52 bis de la LDC, cuyo texto establece

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor,

sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

Las opiniones a favor son numerosas y no podría ser de otra forma si consideramos que la figura se incorpora al ordenamiento para la defensa de los derechos de los consumidores.

Pizzaro (1989) enseña

Estamos persuadidos de su importancia como instrumento útil (aunque perfectible) para el desmantelamiento de los efectos de numerosos ilícitos que, por su gravedad, debieran generar mayores consecuencias patrimoniales para el responsable que las que transitan el plano puramente resarcitorio (...) Los nuevos problemas sociales se pueden resolver mediante la utilización de técnicas inspiradas en la experiencia jurídica extranjera... (p.3).

La producción de bienes y servicios, en la actualidad, se encuentra concentrada en grandes monopolios. Es complejo para el consumidor, que representa la parte más débil de la relación de consumo, enfrentarse a estos grupos poderosos que cuentan con recursos para financiar estudios jurídicos especializados sobre la materia.

El desequilibrio natural que existe entre las partes que componen la relación de consumo es evidente, por ello, la intención del legislador de achicar esa brecha mediante el dictado del artículo 52 bis de la LDC, entre otras medidas.

Álvarez Larrondo (2009) afirma

Es que el instituto bajo estudio se planta ante el desdén evidenciado por el empresario para con el destinatario de bienes y servicios (débil de conocimientos técnicos sobre los bienes ofertados); se planta ante la ganancia proyectada como resultado de la mentira o el abuso, en una relación de costo beneficio que torna conveniente la lesión en base a la cuantificación y proyección de los eventuales reclamos; se planta ante la predilección por la

ganancia en desmedro de la salud y la seguridad de los consumidores. Ante todo ello es que se erige el nuevo instituto a fin de poner coto al negocio de violar la ley, convirtiéndolo por su intermedio en deficitario. Porque de eso estamos hablando aquí, de dismantelar el negocio de dañar, de defraudar (p. 3).

Otros juristas reconocen la importancia de la aplicación de los daños punitivos para anular los beneficios económicos de los que lucran con el acto de dañar, conducta esta que se conoce como la culpa lucrativa.

Prevot (2009) opina que en determinados supuestos

La reparación del perjuicio resulta insuficiente para alcanzar el restablecimiento pleno de la legalidad, pues subsiste un beneficio de tinte económico, a favor de quien delinque. De allí entonces, la predica conveniencia de importar del *Common Law*, los denominados daños punitivos y dotar a la responsabilidad civil de cierto cariz punitivo (p. 4).

Son innumerables las voces que afirman acerca de la importancia de la tipificación de los daños punitivos.

Pettis y Basavilbaso (2009) señalan

Los daños punitivos constituyen, en sí mismos, un progreso, un avance en pos de ese objetivo que es el de brindarle al Juez la mayor cantidad de herramientas para posibilitar el cumplimiento del anhelado propósito de hacer Justicia en el caso concreto [...] No debemos olvidar, por otra parte, que el cambio es muchas veces resistido, y, para peor, que el concepto de Justicia es siempre variable y subjetivo. Pero ello no ha de hacernos perder de vista que la falla no está en la herramienta sino, en todo caso, en las manos de quien la toma (p. 8).

Finalmente podemos decir que los argumentos considerados por los detractores pierden sustento cuando se concluye que el fin de los daños punitivos es

proteger al más débil, ósea al consumidor. Quizás por esta circunstancia, es que la figura sumó innumerables opiniones a favor.

Chabas (2009) afirma: “No hay que proteger al consumidor, sino al débil” (p. 1).

3. Constitucionalidad

Los opositores a esta figura aseguran que los daños punitivos violarían derechos constitucionales tales como principio de reserva, *non bis in ídem.*, *in dubio pro reo*, la prohibición de autoincriminarse o el derecho de propiedad.

Picasso (2008) afirma que con aplicación de los daños punitivos: “Se violan el principio de reserva (artículo 18 CN), ya que la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general” (p.123).

Por el contrario, durante las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, desarrolladas en la ciudad de Santa Fe en el año 1999 se dijo

Las penas privadas no están alcanzadas por las garantías constitucionales propias del proceso penal (vgr., *non bis in ídem*, prohibición de autoincriminación, personalidad de la pena) ... Es preciso en cambio, que ellas no sean excesivas y que resulten respetadas las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (p. 28).

Ahora bien, si al imputado o infractor se le garantiza su derecho a ofrecer y controlar la prueba, de recurrir a instancias superiores, de designar abogado defensor, etc., es imposible que una condena de daños punitivos sea considerada violatoria de sus derechos.

De todas formas, es válido aclarar, que este debate acerca de la constitucionalidad de la figura es puramente académico o doctrinario pues hasta el

momento no ha trascendido ninguna sentencia mediante la cual se decrete la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la LDC.

En líneas generales, es sabido que cualquier sanción que se aplique tanto en el fuero penal, civil o administrativo, para que resulte válida se deben respetar las garantías constitucionales del imputado previstas en nuestra Carta Fundamental.

Sánchez Costa (2009) afirma: "... por más que con los daños punitivos se quiera cumplir el más noble de los objetivos, ello no significa que las garantías constitucionales del debido proceso puedan ser dejadas de lado" (p. 4).

Si se garantizan los derechos del infractor ninguna sanción debería ser tachada de inconstitucional.

Sprovieri (2009) enseña: "No vemos agravio constitucional alguno en la multa civil, en la medida en que se garantice el derecho de defensa, entendido como la posibilidad para el demandado de ser oído y producir prueba al respecto" (p. 17).

La constitucionalidad de la figura, como cualquier pena implica el respeto por las garantías previstas en la Constitución Nacional (CN).

En nuestra opinión, entendemos que los críticos de la figura, cuando plantean su inconstitucional, en realidad están expresando su oposición a que una pena de origen anglosajón se aplique en nuestro derecho privado.

Creemos que esta circunstancia es la que más afecta a este sector, que busca de alguna manera, sumar argumentos de rechazo hacia esta Institución del Derecho.

4. Orígenes de la responsabilidad civil, viabilidad y conveniencia de la figura de daños punitivos. La culpa lucrativa

4.1 Introducción

A continuación, nos vamos a referir a la responsabilidad civil, a sus orígenes y funciones, con la intención de demostrar que la misma fue concebida no solo para

indemnizar a la víctima sino también para castigar al infractor y por ende no debe generarse ninguna preocupación que en su ámbito se apliquen sanciones, aunque reconocemos que nuestro Codificador Vélez Sarsfield siempre buscó separar ambas funciones de responsabilidad civil.

Si partimos de la premisa que la responsabilidad civil nació también para castigar al infractor, los daños punitivos armonizarían con este sistema de forma pacífica, aunque admitimos, que existen doctrinarios que opinan lo contrario, tal como lo mencionamos más arriba.

Martinotti (2001) enseña

Las sanciones represivas (punitivas) son las utilizadas por el derecho penal para perseguir la punición de los actos reprobables, que le fuera encomendada, y organizada por el Estado en interés social. Por el contrario la responsabilidad civil, organizada en interés de los particulares víctimas de un daño, tiene como finalidad la reparación del perjuicio en provecho de la persona lesionada. Los daños punitivos persiguen el castigo y la disuasión, fines propios del derecho penal por lo que exceden el marco de la responsabilidad civil (p. 2).

En sintonía con nuestra afirmación (el carácter punitivo de la responsabilidad civil), vale la pena mencionar las modificaciones efectuadas en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino (CCA) cuando se incorpora precisamente el artículo 1714, denominado de punición excesiva en el Título V, otras fuentes de las Obligaciones, del Capítulo 1 Responsabilidad Civil.

Este nuevo panorama, tal vez implique, un cambio en nuestra tradición jurídica en materia de responsabilidad civil o directamente signifique volver a las fuentes u orígenes, reconociéndose sin más, el carácter punitivo de esta responsabilidad.

4.2 Orígenes de la responsabilidad civil y sus funciones

Nuestra responsabilidad civil nace con dos funciones: indemnizar a la víctima y castigar al infractor, aunque posteriormente en su evolución, se produjo la separación de ambas.

Diez Picazo y Ponce de León (2000) enseñan: "...toda la evolución del derecho europeo continental consistió a lo largo de los siglos, en separar las normas con función indemnizatoria de la primitiva función punitiva que pudieran haber tenido" (p. 111).

Otras opiniones ratifican que fue intencional la separación de la función punitiva del ámbito de la responsabilidad civil.

López Herrera (2004) enseña: "El gran mérito de Domat y Pothier junto con otros autores de antes de la codificación según Mazeaud- Tunc, fue haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal ..." (p. 7).

Nuestro Codificador Vélez Sarsfield no fue ajeno a este pensamiento cuando estableció el ex artículo 1109, primer párrafo, cuyo texto decía: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos".

Bustamante Alsina (1994) señala

El autor culpable del daño sólo está obligado a la reparación del mismo, pero en modo alguno a sufrir una pena o castigo. Si hubiera actuado con dolo o a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro habrá cometido un delito civil (art. 1072 Cód. Civil). En este supuesto intencional tampoco está sujeto a otra sanción que no sea la reparación del daño, aunque la extensión del resarcimiento debido alcanza hasta las consecuencias puramente casuales cuando debieron resultar según las miras que tuvo al ejecutar el hecho (p. 23).

En esta línea, encontramos autores calificados que resultan categóricos a la hora de afirmar que la finalidad de la responsabilidad civil es solo indemnizar a la víctima.

Mayo (2009) afirma

...debe recordarse que la reparación de los daños tiene un límite: el daño sufrido, y nada más, salvo el supuesto especial en que el víctima se haya enriquecido con el hecho ilícito y deba entregarlo a quien es su titular, del damnificado. Todo lo demás es demagogia jurídica, y puede dar lugar a especulaciones o maniobras malsanas (p. 1087).

No coincidimos con esta opinión. Citamos más arriba doctrina que confirma que la responsabilidad civil posee una faceta punitiva desde sus orígenes, la cual se integraba a la finalidad de resarcir a la víctima del daño.

También mencionamos que desde mucho tiempo atrás se buscó la separación de ambas funciones. Claramente, esto solo pudo ocurrir si ambas finalidades se encontraban integradas.

Brun (2004) enseña

Podemos afirmar que la doctrina nacional mayoritaria reconoce que se va haciendo camino un movimiento de ideas en torno a la función que debe desempeñar el Derecho de Daños, yendo de la función específica, natural, privada e individual, es decir resarcitoria, hacia otra de tipo solidarista que incluya también la función preventiva, disuasoria y sancionadora (p. 4).

Otros autores, confirman la teoría que la responsabilidad civil, en el Derecho Romano, estaba ligada indiscutiblemente a la responsabilidad penal.

Cross (2009) afirma

La mayoría de los tratadistas señalan que el Derecho Romano no pudo establecer, como fenómeno aislado, el concepto reparación: de esa manera, no pudo nunca el Derecho Romano, formular una teoría independiente de la

Responsabilidad Civil, pues estaba ligada de otra manera, al concepto de responsabilidad penal (p. 60).

Sumamos más voces que refieren que la figura de daños punitivos implica reeditar antiguos debates vinculados a la faz punitiva del derecho de daños. Esta opinión no hace más que confirmar que efectivamente la responsabilidad civil, nació no solo para indemnizar, sino también para castigar al infractor.

Pizarro (1989) señala

Estamos persuadidos de su importancia como instrumento útil (aunque perfectible) para el desmantelamiento de los efectos de numerosos ilícitos que, por su gravedad, debieran generar mayores consecuencias patrimoniales para el responsable que las que transitan el plano puramente resarcitorio (...) Los nuevos problemas sociales se pueden resolver mediante la utilización de técnicas inspiradas en la experiencia jurídica extranjera ... La punición del daño: una faceta generalmente olvidada del derecho de daños. Llama la atención la poca importancia que nuestra doctrina ha prestado a la faz punitiva del derecho de daños (pp. 287, 288 y 289).

Se suman opiniones que aseguran la multiplicidad de funciones de la responsabilidad civil, entre ellas la punitiva. Esta última, concebida desde su propio origen.

Galdos (2011) afirma: "...la responsabilidad civil cumple tres funciones esenciales: prevenir, reparar, disuadir y sancionar, aunque estoy convencido que la función prevalente es la reparación del daño" (pp. 1 y 2).

Garrido Cordobera (2007) enseña

Que la indemnización puede tener una triple función, a saber la de ser satisfactoria para la víctima, punitiva para el responsable y preventiva frente a terceros, por lo que el derecho de daños no debe temer introducir la noción de pena cuando esta sirva a la función preventiva (p. 3).

Ciertos doctrinarios van más lejos y opinan que poco importa si la figura de daños punitivos armoniza o no con nuestro sistema de responsabilidad civil, si estamos frente a una herramienta útil. No compartimos plenamente este pensamiento, porque consideramos que la figura de daños punitivos es viable en el ámbito de la responsabilidad civil, además de necesaria en el derecho del consumo.

Sprovieri (2009) afirma

Nos parece que la armonía del sistema de responsabilidad civil no puede servir como fundamento para renunciar a una herramienta útil a aquellos fines. Lo que verdaderamente importa es que la multa civil resulte armónica en nuestro ordenamiento jurídico considerado en su conjunto; poco importa que se compadezca –con la pulcritud que algunas autorizadas opiniones pretenden- con el esquema resarcitorio de la responsabilidad civil (p. 17).

Estamos convencidos que la responsabilidad civil cuenta con una función punitiva y otra resarcitoria, aunque no podemos dejar de reconocer que desde la antigüedad se buscó separar sin éxito la función indemnizatoria de la punitiva.

Ferrer (2011) dice

La incorporación de los daños punitivos al régimen jurídico argentino implica un cambio de paradigma en el derecho de daño, cambio que en la doctrina ha generado no poca resistencia. Decimos que se trata de un cambio de paradigma porque nuestro sistema tradicional de daños se basa en el concepto de "resarcimiento" y no de "sanción". Nuestra cultura jurídica siempre ha sostenido que el dañador sólo debe resarcir el daño causado y no otro (...) El sistema ha sido así siempre resarcitorio y la modificación introducida por la ley 26.361 (Adla, LXVIII-B, 1295) ha producido un cambio en ese sistema tradicional (p. 2).

Más opiniones ratifican que los daños punitivos armonizan con nuestro orden jurídico en su conjunto, y que no existe ninguna fricción de la figura con el sistema de responsabilidad civil.

Kemelmajer de Carlucci (1993) señala: "...la contraposición entre las dos ramas fundamentales del sistema (el Derecho Penal, punitivo; el Derecho Civil, reparador) es sólo aparente y temporal porque lo cierto es que la realidad muestra una serie de situaciones en las que ambos órdenes se cruzan" (p. 13).

Agrega esta misma autora

Este despertar está no solo conectado a la dudosa conveniencia de la fidelidad del legislador civil al modelo resarcitorio, sino también a la impotencia declarada del legislador penal para hacer frente al fenómeno de la criminalidad creciente. No puede ignorarse que en el Derecho Penal hay una tendencia a la despenalización de ciertos delitos (por ej. hurto de supermercados), cuya regulación se traslada al campo de las indemnizaciones; muchos penalistas consideran que la verdadera respuesta a este tipo de conductas debe estar en el derecho civil (p. 15).

4.3 Conveniencia de los daños punitivos

Los daños punitivos resultan ser una herramienta útil en momentos donde el consumo de bienes y servicios se encuentra en plena expansión y los productores de estos bienes y servicios se concentran en grandes monopolios, que gozan de inmenso poder económico e influencia en el mercado local e internacional.

Junyent Bas y Garzino (2011) afirman

De tal modo, hoy en la sociedad globalizada, con la actuación de grandes corporaciones y la situación de vulnerabilidad del consumidor o usuario, el daño punitivo se alza como una herramienta eficaz para evitar la reiteración de conductas reprochables, verbigracia los conocidos "microdaños", que de otro modo serían moneda común en el mercado. En síntesis, será labor del juez determinar en el caso concreto los presupuestos de procedencia de la multa civil, explicando las pautas cualitativas y cuantitativas consideradas para fundamentar la condena (p. 11).

En la producción de bienes y servicios existen ciertas situaciones o conductas despreciables que exigen una respuesta más contundente por parte del derecho, pues la violación de los derechos de consumidores y usuarios resulta obscena.

Picasso (2007) enseña: "...es indudable que determinadas situaciones exigen del ordenamiento jurídico una respuesta más enérgica que la simple reparación del daño causado" (p. 1154).

En determinados casos graves, el resarcimiento solo no alcanza para restablecer la tranquilidad y la paz social. La respuesta del derecho para estos supuestos debe ser contundente.

Además, el castigo que se aplique debe ser ejemplar, de modo tal, que los futuros infractores evalúen de antemano si realmente es conveniente cometer la falta o el daño. Desde este ángulo, la figura de daños punitivos implica prevención del daño.

Álvarez Larrondo (2009) afirma: "Existen situaciones intolerables e irritantes en las que el resarcimiento no silencia las repercusiones de inequidad e inseguridad que estos hechos acarrearán. Tales situaciones se verifican cuando se producen graves perjuicios, con serio menosprecio a los intereses ajenos" (p. 4).

En tiempos actuales, diferentes empresas, con el afán de ser más competitivas ofrecen productos que no cumplen con las pautas de seguridad o de calidad reglamentadas.

Conociéndose de antemano esta circunstancia, igualmente, los bienes y servicios son volcados al mercado, exponiendo a los consumidores a distintos riesgos.

Estas actitudes exigen una respuesta más enérgica y contundente por parte del ordenamiento legal y es aquí donde deben aplicarse los daños punitivos.

Álvarez Larrondo (2009) señala

...creíamos en el siglo pasado, y lo hacemos con mayor firmeza en el actual, que estos daños propios de la posmodernidad merecen la repulsa del

ordenamiento jurídico. Y para ello, la herramienta esencial y obligada no es otra que la del daño punitivo (p. 3).

El contexto económico y social del siglo XVIII que dio lugar a la redacción del CCA, fue cambiando y hoy nos vemos obligados a modificar nuestras normas para que se ajusten a los tiempos actuales.

El caso de China y otros países del Este Asiático, son ejemplo de un nuevo paradigma mundial. En estos Estados, las multinacionales elaboran productos que se distribuyen y comercializan en todo el mundo.

A este cuadro de situación, hay que sumarle diferentes políticas públicas que promocionan el consumo masivo en distintos países, incluido el nuestro. Pensemos en un reclamo por un producto defectuoso que incluya a estas empresas multinacionales. ¿Como se posiciona un consumidor frente a este nuevo escenario? ¿Podrá hacer valer el consumidor la solidaridad que establece la LDC en relación a los distintos actores que integran la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios? ¿En definitiva, podrá el consumidor frente a este panorama, ejercer sus derechos?

Álvarez Larrondo (2009) afirma

Es que no podemos seguir pensando con la lógica del admirable Vélez Sarsfield, y abrazarnos a estructuras normativas propias de una lógica económica y social de finales del siglo VIII...De allí que resulte fundamental entender la autonomía y avance del Derecho del Consumo, y reconocerle la verdadera relevancia que le asignó el Constituyente del 94 (p. 3).

Ante este nuevo esquema de producción y comercialización de bienes y servicios, el Constituyente del año 1994 transformó al consumidor en sujeto de derecho y sancionó el artículo 43 de la CN.

Luego le otorgó esta herramienta de defensa, a través de la incorporación del art. 52 bis de la LDC.

Es decir, la tipificación de los daños punitivos integra una serie de medidas y acciones promovidas en defensa de los derechos de los consumidores. Esta última normativa no es un hecho aislado ni improvisado y su origen se vincula directamente con las desigualdades existentes que se registran entre los actores que componen la relación de consumo.

Destacamos este activismo por parte de los legisladores, pero consideramos que todas estas acciones resultan insuficientes, pues opinamos que el consumidor aun continúa en desventaja con respecto a los productores y proveedores de bienes y servicios.

Por ello, resulta conveniente contar con más herramientas de defensa de los derechos de los consumidores como ser la implementación de los Juzgados especializados previstos en la Ley Nacional N° 26.993.

Estos juzgados específicos podrían garantizar eficiencia y rapidez en la tramitación de los reclamos de los usuarios y/o consumidores brindando un óptimo servicio del órgano jurisdiccional que vaya en sintonía con el precepto preambular de afianzar justicia.

4.4 La culpa lucrativa

En ciertos supuestos, los empresarios consideran que resulta más rentable no cumplir con un estándar de calidad que afrontar un eventual juicio por daños y perjuicios.

Dicho de otra forma, puede ocurrir que, en ciertos casos, el productor de bienes efectúa un estudio o análisis de costos y beneficios del cual surge que es más beneficioso –en términos económicos- no modificar un estándar de seguridad de algún producto que puede provocar un daño, especulando con el hecho de que enfrentar eventuales juicios implicaría menores costos que las modificaciones necesarias. Esto se conoce doctrinariamente como culpa lucrativa, tal como lo hemos mencionado más arriba.

Álvarez (2012) enseña: "...la culpa lucrativa ocurre cuando quien conoce que su producto puede dañar, realiza un cálculo estadístico previo, y como los daños a solventar serán menores a las ganancias, lo mismo decide introducirlo al mercado" (p. 2).

En este caso, la figura de daños punitivos intentaría además de castigar al infractor, dismantelar los beneficios que recibe el empresario por su práctica abusiva y desleal. Por esta finalidad, también ratificamos la importancia de esta Institución.

Barocelli (2013) afirma

...celebramos que los jueces apliquen las multas civiles en pos de disuadir las conductas contrarias a nuestra Constitución Nacional, con miras a disuadir contrarias al ordenamiento normativo, ejemplarizar al conjunto de proveedores y prevenir daños a los consumidores y a la sociedad en su conjunto, ya que muchas veces a las empresas infractoras le resulta más lucrativo indemnizar a los pocos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de la práctica abusiva (p. 5).

Estas prácticas por parte de algunos empresarios son recurrentes. Las motivaciones de este sector poderoso son la rentabilidad y las ganancias provenientes de sus operaciones y negocios comerciales y para alcanzar tales fines recurren a este tipo de acciones.

Gómez Tomillo (2012) enseña que: "... el juego de la reparación del daño le es claramente más ventajoso que el cese de su actividad, porque la indemnización a pagar, en su caso, sería mucho menor que el beneficio obtenido" (p. 69).

El caso *Grimshaw v. Ford Motor C.* del año 1981, conocido como Ford Pinto, es reflejo de la culpa lucrativa.

En este precedente, la Corte de California condenó a la empresa Ford a pagar la suma de u\$s 2.156.000 por daños y perjuicios y u\$s 125.000.000 en concepto de daños punitivos.

En los hechos, la serie denominada vehículo Ford Pinto poseía una falla de construcción en la ubicación del tanque de nafta, que lo convertía en una unidad peligrosa ya que si lo colisionaban en la parte trasera era muy probable que se incendiara.

La empresa Ford conocía acerca de estas circunstancias pues había ordenado la elaboración de un informe vinculado a calcular los montos necesarios para realizar las modificaciones en los vehículos y los costos para enfrentar eventuales juicios.

Con este informe en mano, la empresa automotriz decidió no realizar los cambios en los automóviles. La Cámara de Apelaciones de California le atribuyó al fabricante haber incurrido en consciente menosprecio de la probabilidad de dañar a miembros del público consumidor y por ende, confirmó la condena de daños punitivos. Este caso deja entrever hasta donde, puede llegar la ambición del empresario, al punto de despreciar la vida humana.

En función de lo antes dicho, algunos autores refieren al negocio de dañar, pues entienden que muchas veces los empresarios prefieren asumir algún riesgo de provocar un daño para que su negocio se eleve o sea más rentable.

Sánchez Costa (2009) afirma

A la hora de fijar daños punitivos se tiene en cuenta en obrar del autor del daño, el cual debió haber actuado con dolo, desidia y generalmente, con la mezquindad de no importarle generar daños a terceros porque los beneficios económicos que le reportan las consecuencias del daño comparados con las indemnizaciones que podrá afrontar o los gastos de prevención son mucho mayores. Es decir, dañar es parte del negocio. (p. 3)

Así las cosas, somos de la opinión que a través de la figura de daños punitivos se podrán dismantelar eventuales acciones de este tipo; pues sería razonable pensar que el empresario, reflexione antes de dañar, ya que las modificaciones necesarias para cumplir con las normas de seguridad implicarían

costos menores a los que surjan de enfrentar condenas apropiadas por daños punitivos.

5. La respuesta de la jurisprudencia a la figura de daños punitivos

A continuación analizamos distintos precedentes judiciales de interés para el presente artículo. De los mismos se desprenden la viabilidad, constitucionalidad y conveniencia de la figura de daños punitivos.

En la causa “Stoessel Adolfo C/Telefónica de Argentina S.A. S/Sumarísimo”, 19/11/2012, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1, Circunscripción Primera, de la Provincia de Santa Cruz, el actor, le había solicitado, a esta empresa de telefonía, única prestadora del servicio en la zona de chacras, una línea telefónica, la que recién obtuvo cuatro años más tarde y luego de entablar esta acción y de promover diferentes reclamos administrativos ante el ente público de contralor de las comunicaciones.

Este reclamo judicial para la provisión del servicio fue acompañado a su vez de un pedido de daños punitivos, el cual recibió eco favorable, pues el Juez de Grado consideró que esta empresa actuó con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor.

El Juez dijo

Resulta evidente y manifiesta, en primer lugar, la violación de la norma contenida en el artículo 8 bis respecto de las condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, ya que solo después de entablada la presente demanda judicial, la empresa se dignó a proveer el servicio de telefonía celular luego de casi cuatro años contados desde el primer requerimiento. Este factor tiempo no puede ser soslayado en el ámbito existencial de la persona humana, ya que su transcurso injustificado afecta decididamente la dignidad humana (p. 12).

A su vez, el Magistrado reconoció las distintas funciones de la responsabilidad civil (función reparadora, preventiva y punitiva), confirmando lo expuesto en el punto 4.2.

El Juez de Grado afirmó

Nadie puede negar que la prevención y la punición integran la noción de responsabilidad, el proyecto de código civil y comercial unificado, actualmente en vísperas de tratamiento parlamentario, incluye este tripe sentido de responsabilidad civil, la prevención, la reparación y la punición disuasiva (p. 14).

En los autos “G., D. O. C/Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros S/Daños y perjuicios”, el Juez de Grado dictó una condena por daños punitivos, la que fuera confirmada por la Sala G de la Cámara Civil de Ciudad de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2018. En esta causa, el actor demandó el cumplimiento del contrato de compraventa, la escritura del inmueble, la entrega del reglamento de copropiedad y peticiona daños y perjuicios más daños punitivos.

Del fallo surge que los demandados no habían cumplido con la afectación al régimen de la Ley 19.724, tampoco informaron al comprador que el inmueble se encontraba hipotecado y que habían redactado un reglamento que disponía como destino de las unidades el de vivienda unifamiliar, en contradicción con la cláusula novena del boleto. Todo esto en su conjunto impedía el cumplimiento de lo acordado con el comprador.

El Magistrado dispuso hacer lugar a la demandada y ante la imposibilidad de escriturar declaró resuelto el contrato. Condenó a los demandados a abonar una suma de dinero, más intereses y costas. Asimismo, dispuso la reparación por pérdida de chance y aplicó una multa civil. Contra esta sentencia la demandada interpuso recurso de apelación, sin éxito alguno. La Alzada confirmó el fallo. En cuanto a la figura de daños punitivos, al igual que el caso anterior, este Tribunal analiza los presupuestos de habilitación de la figura de daños punitivos, concluyendo que el hecho debe ser grave. Por su parte, esta Sala de Cámara destaca la

protección especial brindada al consumidor por nuestra CN, al tiempo de enumerar distintas normas sancionatorias tipificadas en el CCA, junto a otras legislaciones del mismo tenor, ajenas al sistema normativo penal. El Tribunal, en relación a la operatividad de la figura, dijo

...el artículo 52 bis de la Ley 24.240 debe interpretarse en conjunto con el art. 8 bis del mismo cuerpo legal, que hace referencia a conductas de prácticas abusivas (subjetivas) del proveedor que transgreden el deber de trato digno al consumidor o usuario, colocándolo en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Y ambos a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional, en el caso, en cuanto a la protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz, libertad de elección y condiciones de trato igualitario y digno. Tampoco se pueden pasar por alto que no son ajenas a nuestro sistema legal normas que, mas allá del derecho penal, establecen sanciones como los arts. 54 y 133 de la ley 19.550, los arts. 80 y 245 de la ley 20.744, art. 666 bis del Código Civil y los arts. 693 y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación (pp. 8 y 9).

Finalmente citamos el expediente caratulado “T. M. c/ Galeno Argentina S.A. s/incumplimiento de prestaciones de Obra Social / Medicina Prepaga”, que tramitó por ante la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, sentencia de fecha 31/05/2016. En este precedente, el actor debió iniciar tres acciones legales para que la prepaga Galeno cubriera la asistencia médica que su hija necesitaba. La menor sufría de discapacidad motora mental. La Cámara dijo

En este expediente, se ha evidenciado una conducta abusiva de Galeno Argentina S.A. que motivó la necesidad de los afiliados de promover tres procesos judiciales –el presente es el cuarto- para obtener el reconocimiento de sus derechos. Esta conducta demuestra desaprensión por el sufrimiento que provoca la discapacidad y mala fe en el desarrollo de actividades profesionales de servicios altamente especializados frente a los usuarios/consumidores (p.15).

Asimismo, el Tribunal agregó

En efecto, la prueba colectada demuestra una conducta grave por parte de la demandada (quien guardaba la posición fuerte y dominante del contrato), en el cumplimiento de sus obligaciones y una gravosa indiferencia puesta en evidencia frente a las presentaciones impostergables que requería la afiliada, sujeto más débil (p. 17).

En este último caso también se repiten los conceptos conducta grave o gravosa indiferencia y se ratifica la existencia de un desequilibrio entre las partes integrantes de la relación de consumo de bienes y servicios.

Así las cosas, opinamos que hasta este momento en general, la jurisprudencia ha interpretado el concepto y la finalidad de los daños punitivos, aplicándose esta sanción, solo en los casos graves. Se destaca además, la inexistencia de precedentes que decreten su inconstitucionalidad.

A modo de cierre, señalamos que estos primeros antecedentes, a nuestro entender, ratifican la constitucionalidad, viabilidad y conveniencia de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico, en oposición al pensamiento de los detractores de la figura, que aseguran lo contrario.

6. La Ley Nacional 26.993. Su falta de implementación

Mediante la Ley Nacional N° 26.993, que aún no ha sido implementada, se crea la Justicia Nacional en las Relaciones del Consumo con asiento en la Capital Federal. Tanto los Tribunales de Grado como de Alzada de este fuero, resultarán competentes para entender en las causas referidas a las relaciones del consumo regidas por la Ley 24.240.

El procedimiento que establece la norma para estos reclamos se regirá por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la CN y en Ley 24.240, según lo prescripto en su artículo 52. La ley determina

además, que el plazo de tramitación de los reclamos no deberá superar los 60 días y que las sentencias deberán ser publicadas.

La posibilidad de contar con un fuero específico, el cual prevé un procedimiento regido por los principios procesales mencionados más arriba, permitirá que se agilicen los reclamos de los usuarios y consumidores.

Esta ley suma una herramienta más de defensa de los derechos de los consumidores. Por ello, bregamos por la implementación de estos Tribunales.

7. Conclusiones y propuestas

7.1 Conclusiones

Sostenemos que la figura de daños punitivos se integra adecuadamente al ámbito de la responsabilidad civil, pues existe evidencia que esta, desde su concepción, además de indemnizar a la víctima buscó castigar al infractor, sin perjuicio que nuestro Codificador Vélez Sarsfield, como otros tantos, intentaron la separación de ambas funciones, reservando a la responsabilidad civil exclusivamente la función de reparar el daño. Hoy esta situación podría haber cambiado con la reforma del CCA.

Colombres (2008) afirma

En efecto, con sólo ojear lo prescripto en los Códigos decimónicos (el francés de 1804, italiano de 1865 –igual que el de 1942-, español de 1889 y argentino de 1871) podemos observar que se contempla un distinto trato al deudor contractual (igual que al extracontractual que actúa con culpa (negligencia, impericia, imprudencia, etc.) que al que causa un daño con dolo (o culpa grave). Tales Códigos en gran parte se nutren de fuentes romanas a través de su concreción moderna ... Entonces, la responsabilidad civil ¿no estaba llamada a cumplir, de antaño, además de su típica función reparadora, la punición de ciertas conductas (p. 4).

En materia de derechos del consumidor, contar con la figura de daños punitivos es valorable. Se trata de una herramienta jurídica que permite mitigar el desequilibrio natural de poder, que existe entre usuarios y consumidores y productores y proveedores.

También los daños punitivos, nos brindarían, en ciertos casos, la posibilidad de anular los beneficios económicos obtenidos por el empresario inescrupuloso que daña a cambio de mayores ganancias.

Asimismo, la figura cumple con una función de prevención del daño que merece tenerse en cuenta.

Prevot (2009) opina que en determinados supuestos

...la reparación del perjuicio resulta insuficiente para alcanzar el restablecimiento pleno de la legalidad, pues subsiste un beneficio de tinte económico, a favor de quien delinque. De allí entonces, la predica conveniencia de importar del *Common Law*, los denominados daños punitivos y dotar a la responsabilidad civil de cierto cariz punitivo (p. 4).

Por otra parte, podemos afirmar, que la aplicación de los daños punitivos en el derecho de consumo no ha generado ninguna fricción, no registrándose hasta el momento sentencias que decreten su inconstitucionalidad.

Para evitar que esto ocurra es fundamental el respeto de las garantías previstas en nuestra Carta Magna.

El infractor naturalmente tiene derecho a ejercer su defensa, recurrir a instancias superiores y demás beneficios reglamentados en la CN.

Por todo lo expuesto, y en la inteligencia que esta figura no violenta la Constitución Nacional ni resulta incompatible con nuestro sistema de responsabilidad civil, celebramos la vigencia de los daños punitivos en el derecho del consumo y bregamos para que nuestros magistrados apliquen esta sanción, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales que habiliten su procedencia.

Alferillo (2009) enseña

El juez en este tiempo, está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas producidas por distintas causas, entre las que se destacan: las nuevas tecnologías de producción y la concentración del poder económico (p. 5).

7.2 Propuestas

Proponemos que se implementen los Juzgados Nacionales creados mediante la Ley Nacional N° 26.993 y que la figura de daños punitivos se incorpore al Código Civil y Comercial Argentino en la próxima reforma de este cuerpo legal, según los términos del Decreto Nacional N° 182/18.

8. Bibliografía y fuentes de información

8.1 Bibliografía

Alferillo, P. (2009). *La función del Juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor*. Buenos Aires: La Ley.

Álvarez Larrondo, F. M. (2009). *La consistencia de los daños punitivos*. Buenos Aires: La Ley.

Barocelli, S. (2011). *Revista Jurídica de daños Número 1*. Buenos Aires: Editores Argentina.

- Bustamante, A. J. (1994). *Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil*. Buenos Aires: Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
- Brun, C. A. (2004). *¿Hacia un derecho de daños preventivo y sancionador? (Especial referencia a los llamados "daños punitivos")*. Buenos Aires: La Ley.
- Chabas, F. (2009). *No hay que proteger al consumidor, sino al débil*. Buenos Aires: La Ley.
- Colombres, M. (2008). *Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor*. Buenos Aires: La Ley.
- Cross, A. (2009). *Responsabilidad civil: Orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal*. Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de <http://www.revistajuridicaonline.com>
- Diez Picazo, L., y Ponce de León, L. (2000). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- Galdos, J. M., Llamas Pombo, E., y Mayo, J. A. (2011). *Daños punitivos*. Buenos Aires: La Ley online.
- Garrido Cordobera, L. M. R. (2011). *Bases constitucionales del derecho de los contratos. Alcances del principio de la autonomía de la voluntad*. Buenos Aires: La Ley.
- Gómez Tomillo, M. (2012). *Límites entre el derecho sancionador y el derecho*

privado. Madrid: Lex Nova.

Junyent, B., y Garzino, C. M. (2013). *Doctrina del día: daños punitivos. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino*. Buenos Aires: Thomson Reuters.

Kemelmajer de Carlucci, A. R. (1993). *¿Conviene la Introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

López Herrera, E. (2012). *Los Daños Punitivos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Martinotti, D. F. (2009). *Los daños punitivos en el proyecto del Código Civil de 1998*. Buenos Aires: La Ley online.

Mayo, J. (2009). *La inconsistencia de los daños punitivos*. Buenos Aires: La Ley.

Pettis, C. R., y Rebaudi Basavilbaso, I. M. (2009). *Algunos aspectos del daño punitivo (o multa civil) en el Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: La Ley.

Picasso, S. (2008). *Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley.

Pizarro, R. D. (1993). *Derecho de Daños*. Buenos Aires: La Rocca.

Prevot, J. M. (2009). *¿Prevenir, punir o resarcir?. La finalidad de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: La Ley.

Sánchez Costa, P. (2009). *Los daños punitivos y su inclusión en la Ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: La Ley.

Sprovieri, L. E. (2010). *La multa civil (daños punitivos) en el derecho argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

8.2 Fuentes de información

Corte de Apelaciones de California, causa: “Grimshaw v. Ford Motor CO”, de 1981. Recuperado de <https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/3d/119/757.html>

Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala I, causa caratulada: “T. M. c/ Galeno Argentina S.A. s/ incumplimiento de prestación de obra social / medicina prepaga.”, sentencia de fecha 31/05/2016. El Dial online.

Cámara Nacional Civil, Sala G, autos caratulados: “G., D. O. c/Urbanizaciones del Pilar S.A. y otros s/Daños y Perjuicios”, sentencia de fecha 15 de marzo de 2018. Recuperado de <https://www.pjn.gov.ar>

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1 De Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, Causa: “Stoessel Adolfo C/Telefónica de Argentina S.A. S/Sumarísimo”. Secretaria de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Santa Fe. (1999). Recuperado de [https:// http://jndcbahiablanca2015.com/wp-](https://http://jndcbahiablanca2015.com/wp-)